

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas tal y como fue ordenado mediante sentencia de fecha septiembre 23 de 2021

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO en favor de la parte demandante

Agencias en derecho\$ 454.263.00

TOTAL.....\$ 454.263.00

Armenia, Q., noviembre 23 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

2000-00387-99

Exoneración

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, noviembre veinticuatro (24) dos mil veintiuno (2021).

Realizada la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del presente de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, Demandante: ADOLFO BARRIOS MONTOYA, Demandado: DAVID ALEJANDRO BARRIOS MONTOYA la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e779fcf5cbe16a044fbe5e5666706c6a3303f6392110e76ae12ec2f2ea5337d**

Documento generado en 23/11/2021 07:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 630011311000420130001099
Exoneración Alimentos
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta memorial que antecede, se autoriza a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ELSA MILENA LEYTON para que realice la notificación personal de la demanda a la parte pasiva señor ANDRÉS FELIPE FLÓREZ CORTES, a la siguiente dirección, Barrio Bosques de Pinares manzana 5 casa 107 de Armenia.

Se le recuerda a la togada que, también puede notificar el demandado al correo electrónico anfeflo@hotmail.com, en la forma que consagra el Decreto 806 de 2020, el cual le fue informado anteriormente con auto de fecha noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
L.V.C.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6e43aaf72cddb24f6ac0cb2e82baf642abd8bccbca10f9b10b0e356d280cb7**
Documento generado en 23/11/2021 07:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2013-00102-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Se le entera al peticionario que similar petición ya fue resuelta en auto de fecha septiembre 1 de 2020, donde se ordenó: Ahora respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se autoriza el pago de los depósitos judiciales a través del banco Agrario de Colombia, a la demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir Dr. Ricardo Hurtado Navarrete.

Con lo anterior encuentra el despacho, innecesario ordenar nuevamente la entrega de los depósitos judiciales solicitados.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Código de verificación: **cc6f67f3545793e216a16db56b087f426c5d680f57a4171b4d13d43d0145543c**

Documento generado en 23/11/2021 07:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2013-00312-00

Revisión terminada

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

*Atendiendo lo solicitado por las partes, el despacho lo encuentra procedente, en consecuencia, se dispone **librar atento oficio** a la PAGADURIA de la caja de retiro de las fuerzas militares, con el fin de informarles que en lo sucesivo el embargo decretado por este despacho en contra del señor OSCAR EDWIN GOMEZ VASQUEZ, identificado con la c.c. 79,719.679, se le cambia la denominación por AUTORIZACION DE DESCUENTO VOLUNTARIO en la misma suma o porcentaje que se le ha venido descontando.*

Lo anterior debido al acuerdo de voluntades a que han llegado las partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Código de verificación: **f08b1aca01578d962725e8a514ef8784b3d7c05a29d3d42bb8730cdaa45bf2f0**

Documento generado en 23/11/2021 07:21:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 2015-00182-99

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior petición, elevada por la parte demandante dentro del presente tramite ejecutivo promovido por ejecución dentro de este proceso promovido por DIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ quien representa a MATIAS URIBE GUTIERREZ contra VICTOR MANUEL CARANTON GARCIA el despacho accede a la misma, y procede a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío:

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la terminación del presente proceso ejecución dentro de este proceso promovido por DIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ quien representa a MATIAS URIBE GUTIERREZ contra VICTOR MANUEL CARANTON GARCIA por pago total de la obligación.*

SEGUNDO: *Se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el demandado VICTOR MANUEL CARANTON GARCIA identificado con la c.c. 9.771.203, en la empresa de MADERAS Y TRIPLEX, en consecuencia, la medida de embargo comunicada con oficio 275 del 4 de marzo de 2020, ha quedado sin ninguna vigencia. Líbrese el respectivo oficio por medio del centro de servicios judiciales.*

TERCERO: *Se ordena el archivo de las presentes diligencias.*

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6300a3a53e4bdf42c104240b4e565153fb5c6058eaf147e8d5581e913b61ca3**

Documento generado en 23/11/2021 07:21:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Se deja en el sentido de informar al señor Juez que, dentro del presente asunto mediante auto del día 20 de septiembre de 2021, se requirió a la parte interesada para que, se sirviera notificar la parte demandada sin que a la fecha lo hubiesen realizado.*

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

RAD. 2016-00390-99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Efectivamente, el proceso lleva más de treinta (30) días, desde la fecha en que se profirió auto ordenando el requerimiento a la parte demandante para llevar a cabo la notificación de la parte demandada, por cuanto a pesar del requerimiento para cumplir la carga procesal, no se logró la notificación del auto admisorio de la demanda, *por lo tanto*, es procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 1°. Del artículo 317 del CGP, que reza:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar como desistida tácitamente la presente demanda, conforme lo dispone el numeral 1°. del artículo 317 del CGP, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial, por LUZ MARINA LOPEZ HERRERA, contra JAIRO DE JESUS TAMAYO BENITEZ por lo expresado en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ.

Gym

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27daaf71ce0404a2e48b1567b2ddcd813ca9476d6ea6a6628a5c5e29ff176bd**

Documento generado en 23/11/2021 07:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202000161 00

Ejecutivo

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, con auto de fecha mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte interesada, para que, allegara constancia de recibido del correo que, fue enviado por la señora YULY ANDREA ORTIZ SANCHEZ el 26 de marzo de 2021 al demandado ELIECER DE JESUS VALENCIA CARDONA, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Dado lo anterior, se requiere por tercera vez, a la parte demandante para que remita al Despacho la certificación aludida, a fin de tener la certeza que, la parte pasiva conoce de tales diligencias y poder contabilizar los términos en debida forma. O si es del caso notificarlo nuevamente y acreditarlo ante el juzgado.

Es de anotar que se libró mandamiento de pago con auto de octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020), o sea que ha transcurrido más de un año, sin lograr una notificación eficaz del señor ELIECER DE JESUS VALENCIA CARDONA.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f24d8f139913e27b541422418201425d0e711ac6325e8466ef117ff2e2882a6**

Documento generado en 23/11/2021 07:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que dentro del presente asunto mediante auto de septiembre trece (13) de dos mil veintiunos (2021), se requirió, a la parte interesada por el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído para que proceda a notificar personalmente, a la demandada señora ELIZABETH USTARIZ, sin que a la fecha hubiese atendido tal requerimiento.

Armenia Quindío, noviembre veintidós (22) de 2021

GILMA ELENA FERNADEZ NIPERUZA
Secretaria

Rad. (63001311000420210012100)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre veinticuatro (24) de
dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la aplicación de los efectos del desistimiento tácito, en el presente asunto de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial, por JHOAN FERNANDO SANCHEZ CORREA, quien actúa en representación de la menor ISABELLA SANCHEZ USTARIZ, promovido contra ELIZABETH USTARIZ CORREA.

Efectivamente, el proceso lleva más de treinta (30) días, desde la fecha en que se profirió auto de septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), en el cual se requiere a la parte interesada proceda a cumplir con lo ordenado en cuanto notificar a la señora ELIZABETH USTARIZ CORREA, de acuerdo a lo contemplado por el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso y proceder a contar términos, toda vez que, han pasado más de 4 meses y no se ha cumplido con dicha carga procesal.

Así las cosas, se decreta el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso ordenando la terminación del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo del mismo, con su respectivo desglose y entrega de los documentos aportados, a la parte interesada. No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que, no fueron solicitadas, así mismo sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9699b226fdee96e088132ef7708a3fc6fcfae203131f83e498430d1ab6045214**

Documento generado en 23/11/2021 07:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 226

EXPEDIENTE 202100203-00

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal sumario de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, iniciado por DIDIER ANTONIO SUÁREZ, contra el señor EDILBERTO DE JESÚS SUÁREZ CANO.

HECHOS

En el libelo demandatorio indica el apoderado judicial que el señor DIDIER ANTONIO SUÁREZ, es subrogatario de los derechos herenciales que tienen sus tíos y su señora madre en la sucesión intestada de la causante CARMEN EMILIA CANO DE SUÁREZ, su abuela materna y quien aparece como propietaria del bien inmueble, adquirido por compra al antiguo Instituto de Crédito Territorial, el derecho de dominio y la posesión material que el INSTITUTO tenía sobre un solar ubicado en Armenia, Quindío, determinado con el número doce, de la manzana diez (10) de la Urbanización MONTEVIDEO, protocolizado con la Escritura Pública número 364 de once (11) de marzo de 1976, de la Notaría Tercera del círculo de Armenia, con cabida de Setenta y seis con setenta metros cuadrados (76.70 M2), y cuyos linderos generales son: POR EL

FRENTE: Con vía pública en extensión de 5.90 metros, POR EL FONDO: Con el lote número 4 en extensión de 5.90 metros, POR UN COSTADO: Con el lote número 13 en extensión de 13.00 metros, POR EL OTRO COSTADO: Con el lote número 11 en extensión de 13.00 metros, todos correspondientes a la misma manzana. Venta que se hace con todas sus anexidades, mejoras y dependencias y la casa en él edificada por el sistema de autoconstrucción, en desarrollo del "Convenio de Vinculación al Programa de Autoconstrucción", para el Barrio MONTEVIDEO. Lote identificado con ficha catastral número 01030000027500150000000000 y la matrícula inmobiliaria 280-17700.

Manifiesta que, el señor DIDIER ANTONIO SUÁREZ necesita cancelar el patrimonio de familia inembargable que, se constituyó sobre dicho bien inmueble en favor de los hijos que llegare a tener la causante, su abuela materna, y los demás mencionados como beneficiarios en el certificado de tradición con MATRÍCULA inmobiliaria No. 280-17700, mediante la escritura pública número 880 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia el día 06 de abril de 1.977, con el fin de continuar con el trámite de la sucesión a su favor por la vía Notarial.

Expresa que todos los herederos de la causante y propietaria del inmueble, hicieron cesión de derechos herenciales y otorgaron poder especial ante Notario Público para cancelar la afectación de patrimonio de familia, pero a la fecha, solo hay uno de ellos no lo ha hecho, toda vez que se encuentra residiendo en el país de España y le es difícil conferir el citado poder.

Señala que en la Notaría le informaron que no es suficiente la cesión de derechos herenciales para proceder a cancelar la afectación, que se necesita de un fallo judicial, frente a la persona a la cual se le dificulta conferir poder para tal

cancelación, razón por la cual se inicia este trámite en contra de EDILBERTO DE JESUS SUAREZ CANO.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el petente, solicita se decrete mediante sentencia la cancelación de la afectación a patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble antes referido identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-17700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, constituido mediante la Escritura pública N° 880 de fecha 06 de abril de 1.977, otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Armenia, registrada el día 22 de abril de 1.977.

Pide el apoderado de la parte demandante que se autorice a él o a quien en su momento lo represente judicialmente, para que en su nombre concurra al acto de otorgamiento de la escritura de cancelación del patrimonio, y la suscriba o firme, ante la Notaría seleccionada por el peticionario

Por ultimo requiere la expedición de copias necesarias para la protocolización de las escrituras, previo el pago de emolumentos por la parte demandante.

ACTUACION DEL PROCESO

Se admite la demanda, mediante auto de agosto dos (2) de dos mil veintiunos (2021), en el cual se ordenó imprimirle a la demanda el procedimiento señalado en el Artículo 577 del Código General del Proceso y se le reconoció personería al apoderado de la parte actora.

Se dispuso notificar personalmente al demandado del auto admisorio y se le corrió traslado por el término de diez (10) días para que contestara, quien allega escrito mediante

correo manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda y que se tenga notificado por conducta concluyente.

Dado lo anterior, con auto de agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho tiene Notificado al demandado por Conducta Concluyente, debido al pronunciamiento de conocer el curso de las presentes diligencias, acepta el allanamiento a las pretensiones y dispone que vez en firme el presente auto pasa a despacho a fin de dictar la providencia que en derecho corresponda, conforme a los lineamientos señalados en el numeral dos (2) del artículo 278 del Código General del Proceso.

Después de agotar las etapas pertinentes, se procede a fallar el proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido por la parte demandante, se tiene que:

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.

El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de patrimonio de familia inembargable, del mismo modo en el que, la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación.

Al respecto preceptúa: "ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."

La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de

jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, el solicitante manifiesta su deseo de levantar el mismo, constituido sobre el inmueble antes descrito, debido a que el demandado EDILBERTO DE JESUS SUAREZ CANO que se encuentra residiendo en España y le es difícil conferir el poder para cancelar la afectación de patrimonio de familia.

Ahora bien, al verificarse el allanamiento de los hechos y pretensiones, por parte del único demandado, es procedente que, mediante sentencia se autorice cancelar el patrimonio de familia inembargable que se constituyó sobre dicho bien inmueble en favor de los hijos que llegare a tener la causante, abuela materna del interesado, y de los demás mencionados como beneficiarios en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 280-17700, mediante la escritura pública número 880 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia el día 06 de abril de 1.977, con el fin de continuar con el trámite de la sucesión a su favor por la vía Notarial.

Frente a la sentencia anticipada señalada en el artículo 278 C.G.P., la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 27 abril de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque se dijo **"se aprecia que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al juez no le queda alternativa distinta que "dictar sentencia anticipada", porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento"; resaltando igualmente que "la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, no llama a duda el hecho de que es al juez de conocimiento -y a nadie más que a él- a quien le incumbe**

establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión"

Así las cosas, como se dijo antes, al ser la prueba documental suficiente para acceder a la pretensión de la demanda, hay lugar de autorizar el levantamiento o cancelación del patrimonio, toda vez que el beneficiario (demandado) del mismo no se está usufructuando de este, al punto que reside en otro país, en contravía de las pretensiones; además, debe permitírsele al actual cesionario de derechos herenciales ejercer con libertad su derecho de suceder, y así obtener acceso plena a la propiedad, sin ningún tipo de limitaciones.

Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se DECRETA la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, que se constituyó sobre el bien inmueble ubicado en Armenia, Quindío, determinado con el número doce, de la manzana diez (10) de la Urbanización MONTEVIDEO, en favor de los hijos que llegare a tener la causante, abuela materna del demandante, y los demás mencionados como beneficiarios en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 280-17700 y ficha catastral 63001010109520019000, con cabida y linderos determinados en la Escritura Pública N° 2407 del 27 de diciembre de 1996. Gravamen constituido, mediante la Escritura pública número 880 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia el día 06 de abril de 1.977.

SEGUNDO: Enviar copia de esta providencia a la Notaria Segunda del Círculo de Armenia de esta ciudad, para realizar

la protocolización respectiva, mediante Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para cancelar la anotación N° 004 de la matrícula inmobiliaria 280-17700, donde aparece el gravamen "Patrimonio de Familia".

CUARTO: Se autoriza al apoderado del demandante Dr. JHON JAIRO SÁNCHEZ FUENTES, o a quien en su momento lo represente judicialmente, para que en su nombre concurra al acto de otorgamiento de la escritura de cancelación del patrimonio, y la suscriba o firme, ante la Notaría Segunda del círculo de Armenia.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por lo brevemente expuesto.

SEXTO: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

SEPTIMO: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a72a4ccc6a42d0ba777b5140f8f09c0b89f41ea01dd6030b7c5a675cba84dc8**

Documento generado en 23/11/2021 07:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100251 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de DIVORCIO, promovida a través de apoderado judicial por BLANCA ARGENIS ROBAYO MOLINA, contra URIEL LOPEZ VELASQUEZ, por petición expresa de la parte accionante, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, el cual textualmente indica: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dado lo anterior, se accede a la petición, por tanto, se dispone el emplazamiento de la parte pasiva señor URIEL LOPEZ VELASQUEZ.

Lo anterior, se surtirá por secretaria del despacho, mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358513715e1ca710a0fae1e910b974dafece93cdb2bc88bef01252b448ff15d8**
Documento generado en 23/11/2021 07:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100309 00
Restablecimiento de Derechos
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar las presentes diligencias se observa que, no se ha notificado la señora LADY MARCELA ARROYAVE REYES, tía que tuvo la custodia del menor, residente en el Barrio Antonio Nariño Cra. 23 N° 49-68 de Armenia celular 3043887657, tal y como se ordenó en auto de fecha noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Igualmente, no aparece constancia del recibido de notificación realizada a la madre del menor señor ANDREA GISELLA ORTIZ BALLESTEROS, ni a la madre sustituta señora CRISTINA MARIA SANCHEZ quien se ubica en el Barrio Villa Ximena mz. 6 casa 17 de Armenia HOGAR SUSTITUTO CONFUTURO 2.

De la misma manera, brilla por su ausencia el oficio dirigido a la Procuraduría Regional del Quindío, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, en contra de la Comisaria Tercera de Familia.

Se insta al Centro de Servicios ser diligente con estas notificaciones y constancias, sin dilación alguna, acatando lo ordenado en los autos proferidos dentro de este proceso, lo anterior, a fin de tener a disposición la información requerida para decidir sobre este restablecimiento, habida cuenta de la prioridad que ameritan estos asuntos.

También, se dispone requerir al área de trabajo social, para efectos de allegar, lo más pronto posible, el estudio social ordenado.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **3c1835b1877d11231e62f4018ff77efc6458f04549ecec725d553c2a7b91c35a**

Documento generado en 23/11/2021 07:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100333 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial, por la señora OLGA LÓPEZ ARBELAEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO AURELIO GARCÍA GONZÁLEZ, la que al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial, por la señora OLGA LÓPEZ ARBELAEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO AURELIO GARCÍA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO AURELIO GARCÍA GONZÁLEZ. (procédase por secretaria).

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si ello hubiere lugar.

QUINTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ, para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6b8204e9e4e4724bf3d9cb5fc5c50e07b1f8fe184e7b810e6eb7de18a4a40d**
Documento generado en 23/11/2021 07:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021-00179-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

*Dentro de las presentes diligencias de cobro ejecutivo, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, el cual se solicita por el extremo activo, **se dispone** requerir a la parte demandante para que gestione la notificación de la demanda y el auto mandamiento de pago al ejecutado, a la dirección reportada en la demanda esto es: calle 20 14-22 de Armenia, una vez obtenido su resultado deberá enviarlo al despacho para que sea incorporada a las presentes diligencias.*

*Sumado a lo anterior, se dispone **librar atento oficio** al PAGADOR FIDUPREVISORA Calle 72 N° 10-03- piso 4, 5, 8, 9 Bogotá, D.C notjudicial@fiduprevisora.com.co con el fin que se sirvan informar al despacho, la dirección que, allí aparece del demandado GERMAN CALLE GOMEZ, para posteriormente, intentar la notificación en el lugar anunciado por la Fiduprevisora.*

Disponer el oficio referido, por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd433dd3e4afe64f1e170e1a16d9984beada46d84e83c4453a720adacfc4e209**

Documento generado en 23/11/2021 07:21:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00338-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra proceso DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. promovido mediante apoderada judicial, por MARIA ILDORI JARAMILLO MAYA, en contra de los Herederos determinados SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA, SANDRA VIVIANA TAPASCO CARMONA - EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ y los herederos indeterminados del causante ALIRIO DE JESUS TAPASCO CALVO, al ser estudiada se observa que, no es procedente admitir la demanda, por las siguientes razones:

- 1- Debe la parte demandante allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante: SANDRA VIVIANA TAPASCO CARMONA - EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ con el fin de acreditar el parentesco. (Numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso)
- 2- Igualmente, Debe llegar al plenario el registro civil de nacimiento de la señora MARIA ILDORI JARAMILLO MAYA, para verificar su estado civil.

Así las cosas, no se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 84 numeral 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 85 ibídem, es decir, no se llenan los requisitos formales exigidos, dando lugar a su inadmisión art 90 ibídem, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO CON LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. promovido por MARIA ILDORI JARAMILLO MAYA, en contra de los Herederos determinados SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA, SANDRA VIVIANA TAPASCO CARMONA - EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ y los herederos indeterminados del causante ALIRIO DE JESUS TAPASCO CALVO por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: A la doctora *MARIA DAMARIS CAÑAS GARCÍA* se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cd86af6c800855b1832a226a116bfaf9bd8fd4861a8e742c1f967865d57a95**

Documento generado en 23/11/2021 07:21:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>